



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 03 de marzo del 2022, las Diputadas integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“MÉTODO DE TRABAJO

Esta COMISIÓN DE JUSTICIA, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe, establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231.

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación.*

*II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA** se resume el objetivo de ésta.*

*III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, las y los integrantes de esta COMISIÓN DICTAMINADORA, expresaron los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente Dictamen.*

ANTECEDENTES GENERALES

En sesión celebrada el día martes 26 de octubre del año 2021, el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero de la Sexagésima Tercera Legislatura, tomó conocimiento de la Iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se reforma el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.



PODER LEGISLATIVO

En fecha 26 de octubre del mismo año, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

Que fue recibida formalmente dicha iniciativa, el 28 de octubre del año 2021.

OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por las y los legisladores, tiene como objetivo reducir el tiempo que tiene la Autoridad Electoral Jurisdiccional para dictar sentencias en los juicios de inconformidad, de veintiuno a treinta días antes de la toma de protesta del cargo electo de que se trate. Se hace mención al segundo párrafo del artículo 56 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el cual, como se observa, permite que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, autoridad jurisdiccional en la materia para conocer y resolver, **pueda dictar sentencia hasta 21 días antes de la toma de protesta del cargo del candidato respectivo**. Ello no significa que necesariamente se deba agotar este lapso para emitir la sentencia, pero la práctica ha puesto en evidencia que el Tribunal Electoral ha resuelto con este límite, lo que si bien, no representa ninguna situación fuera del margen jurídico, no obstante, para el caso que se expone, consideramos que pone en una situación de apuros al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en última instancia es el que resuelve las controversias, dando definitividad a la materia de impugnación.

CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Esta **COMISIÓN DE JUSTICIA**, una vez que recibió el turno de la iniciativa, tuvo a bien estudiar la propuesta, en su contenido y consideró que los argumentos vertidos por las y los legisladores son procedentes, considerando que el artículo 41 en su fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales para garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, previstos en el artículo 99 constitucional. Por otra parte, la organización de las elecciones federales y locales, con la concurrencia de procesos electorales y las fechas coincidentes para la celebración de la jornada electoral, el primer domingo de junio del año en que corresponda la elección, son temas que generaron cambios sustanciales en la estructura y distribución de la



PODER LEGISLATIVO

facultad de organización electoral en las autoridades electorales. Así surgieron leyes que consolidaron el sistema electoral nacional, surgido de la reforma a la Constitución Política y cuya expresión fue la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y paralelamente a estos cambios en materia electoral, en el Estado de Guerrero se incorporaron reformas constitucionales de la Constitución General en materia político-electoral. Los Artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, a nivel Federal y en los Estados que integran la República Mexicana. El juicio de inconformidad procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales que sean relativas a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos¹, el cual tiende a dejar sin efecto el acto o resolución impugnados.

Por esa razón, los argumentos de los iniciantes son válidos cuando expresan:

*“En ese contexto, se debe observar que después de la jornada electoral, los medios de impugnación que se presentan son los llamados juicios de inconformidad, que se emplean para controvertir actos que derivan de la calificación y declaración de validez de las elecciones, según se trate. Pero como ya se mencionó, **el Tribunal Electoral puede dictar sentencia que resuelva el fondo de la cuestión planteada hasta con 21 días antes de la toma de protesta del cargo electo según sea el caso (Ayuntamientos, Diputaciones y Gubernatura)**. Una vez dictada la sentencia, la parte a quien no le favorece la decisión, tiene la posibilidad de controvertirla con un medio de impugnación federal. Hasta este punto, es necesario señalar que la práctica jurídica en esta fase, demuestra que difícilmente las partes se conforman con la decisión que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al igual que sucede con el resto de las entidades federativas del país respecto de las decisiones que emiten los tribunales locales. De modo tal que, un gran número (sino es que todos) son impugnadas para que esa instancia federal resuelva conforme a Derecho.*

Ahora bien, ante la intención de reducir el tiempo que se tiene para resolver por el tribunal local, que es el objeto que se persigue en esta iniciativa, podemos preguntarnos ¿Qué inconvenientes genera tener este lapso en la ley?

La respuesta se basa en los resultados visibles que acontecen en los procesos electorales. En el proceso electoral ordinario que recientemente acaba de concluir, nos dimos cuenta de que el Tribunal Electoral para el caso de las

¹ Artículo 47 Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



PODER LEGISLATIVO

elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos agotó, en diversos expedientes que tenía en sustanciación, los 21 días que prevé la ley adjetiva electoral para resolver. Con esta situación ocurre una circunstancia que es necesario notarla, **pues mientras la instancia local ocupó un aproximado de 87 días para resolver en el caso de la elección de Ayuntamientos, a la instancia federal le quedaron precisamente solo los 21 días para resolver**, ya que, al siguiente, o sea, el 22 el candidato electo deberá estar tomando protesta de su cargo.

Lo anterior, representa un problema serio por cuanto hace a los tiempos, tomando en cuenta de que en la instancia federal regularmente se promueve dos medios de impugnación sólo cuando se trata de las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones, puesto que primeramente se presenta el juicio de revisión constitucional electoral o juicio para la protección de los derechos político electorales, según sea el caso, que será materia de resolución de la Sala Regional, y posteriormente ocurre la interposición del recurso de reconsideración que corresponde resolver a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Circunstancia que no acontece si se trata de la elección de la Gubernatura, que en única instancia es resuelta por esta última.

Así, podemos ver que mientras la instancia local cuenta aproximadamente hasta con 81 días para resolver en una vía, la instancia federal tiene un lapso de aproximadamente 13 días (muy reducido al compararlo con el de la instancia local) para dirimir la controversia, tomando en cuenta de que de los 21 días antes de la toma de protesta, se descuenta los 4 días para impugnar, 72 horas para publicitar el medio de impugnación (que equivale a 3 días) y 24 horas para remisión del expediente a la instancia federal (que equivale a 1 día). Pero lo más grave aún, es que no solo es una vía, sino que en el orden federal, como ya se mencionó, regularmente son dos instancias. Eso acrecienta la problemática.

El corto tiempo de lo mencionado en el párrafo anterior, demuestra que las sentencias en el pasado proceso electoral, para el caso de la elección de ayuntamientos que es el que se está tomando como referente en esta iniciativa, fueron dictadas por la Sala Regional Ciudad de México, el 23 de septiembre del presente año, esto es, 6 días antes de la toma de protesta, y las sentencias de los recursos de reconsideración emitidas por la Sala Superior se dictaron el 29 de septiembre, esto es, horas antes del día de la toma de protesta que fue el 30 de septiembre de 2021, lo que sin duda alguna obligó al Consejo Distrital Electoral correspondiente a sesionar horas antes de la toma de protesta del cargo, puesto que no habría otro momento para hacerlo.

Además de la irreparabilidad a la que se expone con este lapso corto, en esta iniciativa no pasa desapercibido el caso de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, en el expediente SUP-REC-186112021 por el cual la Sala Superior confirmó la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero que



PODER LEGISLATIVO

resolvió la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-22512021, por la causal de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este caso, al resolverse horas antes de la toma de protesta, provocó que no existiera autoridad en el municipio, pues no existió tiempo que mediara entre la resolución y la toma de protesta que le permitiera a esta soberanía designar a un Consejo Municipal Ciudadano que fungiera como autoridad provisional. Lo cual provocó que se dejara al municipio con un vacío de poder al no contar con un Ayuntamiento electo, ni la instauración de la autoridad municipal provisional. Todo ello por haberse resuelto horas antes de la toma de protesta.

No obstante, este Congreso designó dicho Consejo Municipal en días posteriores. Tales casos podrían evitarse si existe un tiempo mayor para la instancia federal para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción. En ese sentido, estimamos que en el futuro estas situaciones ya no ocurrirán con la propuesta que se presenta.

Todo lo anterior, pone en evidencia que los tiempos en que se resuelven esas controversias, andan al borde de provocar una irreparabilidad, si la autoridad federal por la carga de trabajo, no dicta sus sentencias antes de la toma de protesta, tomando en cuenta que por el lapso que nuestra ley concede a la autoridad local, a ellos les queda poco tiempo para resolver.

Por estos motivos, se estima que debe reducirse el lapso de tiempo que tiene el tribunal local para resolver, pasando de los 21 días previstos a 30 días que se propone en esta iniciativa.

Así, con una diferencia que representa 9 días menos para el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, pues en los siguientes procesos electorales ordinarios dictaría sus sentencias con 30 días antes de la toma de protesta del cargo, según sea el caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tendría 9 días más para resolver las controversias que se les presenten con motivo de estos asuntos, lo que significa un tiempo considerable en la resolución.”

SEGUNDA.- En ese sentido, la justicia electoral debe velar por la protección auténtica y tutela eficaz del derecho a elegir o ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de garantías a los participantes (partidos políticos, ciudadanos y candidatos) a efecto de impedir que pueda violarse la voluntad popular, contribuyendo a asegurar la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos por las autoridades administrativas y jurisdiccionales, derivadas de todas las etapas de los procesos electorales. Por su parte el Artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece en la parte referente al Tribunal Electoral del Estado, que le corresponde la función de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; ejerciendo su función mediante un sistema de medios de impugnación que brinde certeza y



PODER LEGISLATIVO

definitividad a los procesos electorales y demás instrumentos de participación ciudadana. Siendo la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia electoral y sus resoluciones serán definitivas e inatacables, contando, para su debido y expedito cumplimiento, con los medios de apremio necesarios. Y precisamente por la relevancia que tiene el sistema de medios de impugnación como mecanismo garante de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia máxima publicidad y objetividad, constitutivos del sistema electoral guerrerense, el no contar de manera pronta, completa e imparcial con un sistema de solución de conflictos electorales y de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, produciría serias distorsiones en los caracteres democráticos y representativos en nuestra entidad, estas disconformidades se materializan en la sociedad a manera de inconformidad y protesta, cuestionando la eficacia del entramado institucional y democrático electoral. De esta manera, se considera justa y razonable la propuesta que plantea reducir nueve (9) días el lapso que tiene la instancia local, para dar margen a un tiempo mayor al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como decisor de una instancia terminal.

TERCERA.- Esta **DICTAMINADORA** coincide con las y los proponentes para los efectos de que es necesario subrayar, que no todos los asuntos son resueltos por el Tribunal Electoral de Guerrero en una misma fecha, por lo que la propuesta de reforma al párrafo segundo del artículo 56 de la ley electoral, significaría mayor tiempo que tendría el Tribunal Federal Electoral para resolver las impugnaciones existentes, tomando en cuenta, que el Tribunal Electoral del Estado, no está obligado a agotar la fecha límite, debido a que puede dictar sentencia antes de fenecer su término. Finalmente, la reforma propone, se sustituye la expresión "del candidato respectivo" del texto vigente por la expresión "de la candidatura electa" con la finalidad de manejar un lenguaje incluyente suprimir el lenguaje masculino, considerando en su aplicación, que la expresión genérica "candidatura" incluye a ambos géneros: femenino y masculino; pues el término "candidato" como se encuentra actualmente, excluye al género femenino. En ese orden de ideas las adiciones quedarían de la siguiente forma: Los juicios de inconformidad deberán resolverse a más tardar **treinta** días antes de la toma de protesta del cargo **de la candidatura electa**.

CUARTA.- Para facilitar la comprensión de la propuesta presentada y su mejor entendimiento, esta **COMISIÓN**, exhibe gráficamente el cuadro comparativo, entre el Texto Vigente y las Propuestas de Modificación correspondiente.



PODER LEGISLATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
LEY NÚMERO 456 DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY NÚMERO 456 DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
<p>.....</p> <p>ARTÍCULO 56. <i>Los juicios de inconformidad serán resueltos dentro de los seis días posteriores al que se haya dictado auto de cierre de instrucción, en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde la modificación en la sesión de resolución.</i></p> <p><i>Los juicios de inconformidad deberán resolverse a más tardar veintiún días antes de la toma de protesta del cargo del candidato respectivo.</i></p> <p>.....</p>	<p>.....</p> <p>ARTÍCULO 56. [...] <i>Los juicios de inconformidad deberán resolverse a más tardar treinta días antes de la toma de protesta del cargo de la candidatura electa.</i></p> <p>.....</p>

QUINTA.- Esta DICTAMINADORA, no encontró presunción y elementos que pudieran contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, o contradicción con normas de carácter general en la propuesta atendida”.

Que en sesiones de fecha 03 y 09 de marzo del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.



PODER LEGISLATIVO

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 172, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY NÚMERO 456 DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56. ...

Los juicios de inconformidad deberán resolverse a más tardar **treinta** días antes de la toma de protesta del cargo **de la candidatura electa**.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO.- Comuníquese al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero.



PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- Publíquese en el portal oficial del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil veintidós.



(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 172, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY NÚMERO 456 DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.)